

**ANTEPROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_****Anteproyecto de Ley que desarrolla las funciones compartidas del MINSA y establece medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de salud pública**

El Poder Ejecutivo, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

**FORMULA LEGAL****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular el desarrollo de las funciones compartidas del Ministerio de Salud – MINSA, ampliar el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD y establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de Salud Pública.

**Artículo 2.- Funciones Compartidas**

Las Funciones Compartidas de Salud Pública entre el Gobierno Nacional y Regional son las siguientes:

1. El monitoreo, la evaluación y el análisis del estado de salud de la población.
2. La vigilancia, la investigación y el control de los riesgos y las amenazas para la salud pública.
3. La promoción de la salud.
4. El aseguramiento de la participación social en la salud.
5. La formulación de las Políticas y la capacidad institucional de reglamentación y cumplimiento en la salud pública.
6. El fortalecimiento de la capacidad institucional de planificación y el manejo en la salud pública.
7. La evaluación y la promoción del acceso equitativo a los servicios de salud necesarios.
8. La capacitación y desarrollo de los recursos humanos.
9. La seguridad de la calidad en los servicios de salud.
10. La investigación en la salud pública.
11. La reducción de la repercusión de las emergencias y los desastres en la salud pública.

**Artículo 3.- Supervisión de las Funciones Compartidas**

SUSALUD ejerce la supervisión de las Funciones Compartidas de Salud Pública señaladas en el artículo 2 de la presente norma. Para tal efecto incorpórese dentro del ámbito de competencia de SUSALUD a las Direcciones Regionales de Salud – DIRESAS y a las Gerencias Regionales de Salud – GERESAS.

Producto de una acción de supervisión SUSALUD esta podrá determinar:

1. Nivel de riesgo operativo de las DIRESAS y GERESAS en la administración y ejecución de las políticas de Salud Pública;
2. Comisión de presuntas infracciones a la presente norma;
3. Indicios de presuntas responsabilidad administrativa, civil, o penal de los funcionarios responsables de su implementación, cumplimiento o seguimiento.

**Artículo 4.- Medidas de Seguridad**

Cuando producto de una acción de supervisión, se considere sanitariamente justificable para salvaguardar la salud y la vida de la población, SUSALUD puede disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad respecto a las IPRESS de su jurisdicción:

- a. El aislamiento;
- b. La cuarentena;
- c. La observación personal;
- d. La vacunación de personas;
- e. La observación animal;
- f. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- g. El decomiso o sacrificio de animales que constituyan peligro para la seguridad o a la salud de las personas;
- h. La suspensión de trabajos o servicios;
- i. La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daños a la salud de la población;
- j. El decomiso, incautación, inmovilización, retiro del mercado o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- k. La suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio y la restricción del tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos;
- l. El cierre temporal o definitivo de empresas o sus instalaciones;
- m. Suspensión o cancelación del Registro Sanitario; y,
- n. Las demás que a criterio se consideren sanitariamente justificables para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.

Dichas medidas de seguridad se mantendrán vigentes mientras subsistan las circunstancias o hechos que motivaron su aplicación.

Para su ejecución SUSALUD podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública o autoridades pertinentes.

La medida de seguridad dispuesta puede ser materia de apelación ante el Tribunal de SUSALUD.

#### **Artículo 5.- De la Intervención del MINSA**

En caso que se determine un nivel de riesgo operativo alto de las DIREAS y GERESAS en la administración y ejecución de las políticas de Salud Pública, SUSALUD informará al MINSA a fin que éste, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Salud, pueda intervenir y disponer las medidas subsidiarias destinadas a salvaguardar la salud y la vida de la población.

#### **Artículo 6.- Medidas de Intervención**

Dentro del marco de intervención previsto en el artículo 5 de la presente norma, el MINSA podrá disponer las siguientes medidas de administración y ejecución subsidiarias:

1. Designar, en forma temporal, un Comité Técnico para la conducción de las políticas de Salud Pública en la Región intervenida.
2. Contratar el personal necesario para garantizar la continuidad de los servicios de salud, mediante el proceso especial de contratación administrativa de servicios, utilizando el procedimiento abreviado establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.
3. Disponer la compra de medicamentos y/o insumos necesarios para la atención de salud, con los propios recursos del MINSA, con cargo a su devolución en el siguiente ejercicio fiscal por parte de la DIRESA o GERESA correspondiente.
4. Requerir a la DIRESA o GERESA la presentación de un plan de mitigación de riesgo, donde se detallen los compromisos asumidos a fin de subsanar, corregir y/o evitar que dicha situación vuelva a producirse en el futuro. El seguimiento de dichos compromisos se encontrará a cargo de SUSALUD.

Las medidas de intervención son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las posibles sanciones que correspondan.

La duración de la intervención subsidiaria del MINSA no debe exceder el plazo de treinta (30) días calendario, salvo que continúe la situación de riesgo a la salud y la vida de la población, en cuyo caso podrá extenderse por treinta (30) días calendario adicionales.

#### **Artículo 7.- Potestad Sancionadora en materia de Salud Pública**

Las infracciones a la presente norma se clasifican en leves, graves y muy graves, las mismas que serán tipificadas en vía reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el MINSA.

SUSALUD cuenta con potestad sancionadora sobre las DIRESAS y GERESAS por las acciones u omisiones constitutivas de dichas infracciones.

La potestad sancionadora de SUSALUD se ejerce en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA.

#### **Artículo 8.- Sanciones**

SUSALUD, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, puede imponer a las DIRESAS y GERESAS los siguientes tipos de sanción:

1. Amonestación escrita
2. Multa hasta por un monto máximo de cien (100) UIT

#### **Artículo 9.- Responsabilidad Administrativa, Civil o Penal**

Cuando se determine que por razones inherentes a la acción u omisión de cualquier servidor público se hayan producido situaciones contrarias a la normativa vigente, en perjuicio de los derechos de los usuarios, SUSALUD debe comunicarlo al órgano de control correspondiente para que actúe según atribuciones.

Las sanciones administrativas previstas en la presente norma, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los actos u omisiones constitutivos de infracción, los cuales se regulan de acuerdo a lo previsto en la legislación de la materia.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por el MINSA se dictarán las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.